

N.º 30

Seis reales.



SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.



Toma de la m de la Real Cedula dada en el Caxdo a diez y siete de Enero. El presente año, por la que su Magestad mandó se observe, y cumpla en todas sus partes la Escritura de transacion ajustada entre los ministros Comisionados por su Magestad y la parte de Don Pedro Aguirre y Valencia Ferrero perpetuo. La Real Caxa de moneda de Popayan, sobre los Derechos, y acciones que le correspondian por su contrata para el establecimiento. La misma Caxa suspensiones de labores mientras corrio a su cargo y su incorporacion a la Corona, y que con consecuencia se le abonen. Los productos líquidos de las labores. La misma Caxa, sobre los Dos mil pesos asignados al empleo de Ferrero al tiempo de la incorporacion. La Caxa, a la Corona. Dos tres mil pesos mas, desde primero de Enero.

E



de mil setecientos ochenta, y seis, a cumplimiento
entre de cinco mil pesos al año, que hade pagar
como sueldo fijo el Empleo, y su subsisto
Real Cédula perpetuamente. - El Rey - Virrey, Governador,
y Capitan General del Nuevo Reyno de
Granada, y Presidente de la Real Audiencia
de Santa fee. Haciendo solicitada la Ciudad
de Popayan en el año de mil setecientos ve-
inte, y cinco, se estableciere en ella una Casa
de moneda para evitar la extraccion de San-
destina que se havia en pasta, y polvo el
oro que producen aquellas Provincias con mo-
tivo de la distancia de Santa fee, examinada
en mi Consejo de las Indias esta pretencion, te-
niendose presente los Informes del Presidente,
de la Audiencia, y Ayuntamiento de Santa fee,
del Teniente de la Real Casa de moneda de ella, y
los de la Audiencia de Quilo; Governador, y Oficia-
les Reales de Popayan, tubo a bien a consulta de
mi Consejo de Indias el mes de Marzo de mil sete-
cientos veinte, y nueve, conderender con esta
Solicitud, con calidad de que huviere de haver la
Casa de moneda en la misma Ciudad de Popayan



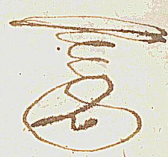
à cuyo fin mande expedir mi Real Cedula de
 veinte y seis de Junio del proprio año, que publi-
 cada en Popayan No presento esta Ciudad al
 Consejo en sus 8 Febrero 8 mil setecientos tre-
 vinta la imposibilidad de verificar la gracia por
 falta de fondos. A este tiempo ocurriera à mi
 Real Persona Don Martin Arrachea veino 8
 Popayan, ofreciendome à establecer la expresada
 Casa, bajo ciertas condiciones, y Don Josef Puerto
 Salazar Teniente de la 8 Santa fee, oponiendome
 à que tubiera efecto fundado en la verta con-
 dicion de su titulo que prevenia, que en caso 8
 de verse por combeniente la ereccion de otra Ca-
 sa de Moneda en algun paraje del distrito de aque-
 lla Audiencia, havia 8 vacar el Empleo de Ten-
 iente, y Blanquero de la persona que tubiere
 la propiedad de el de Santa fee, que le pertenecia.
 Examinadas en mi Consejo de Indias ambas
 Instancias me consultó este en dos 8 Mayo
 de mil setecientos trevinta y uno, que no era admi-
 sible la proposicion de Arrachea, que la condicion
 de vacar el titulo de Puerto no comprendia à la Ciudad
 de Popayan, por pertenecer esta à la jurisdiccion



de la Ciudad de Quito, y que no havia morbo
para que se alterase lo referido sobre dicho
establecimiento, ni se dudase en su utilidad
y conveniencia. Sobre lo qual no tubo á bien
por entonces tomar providencia alguna.
En mis reales cédulas quarta, y octa, Don Pedro
Agustin Valencia en Representacion que man-
de Remover al Consejo, se obligó por haberme
este servicio á fundar á sus expensas la Casa
de moneda, y á que no podia executar lo la
Ciudad de Popayan llevando de estos Reynos
los operarios, y todos los Instrumentos precisos
para labrar moneda circular e cordones
siendo de su cuenta perpetuamente la
Reedificacion de dicha Casa, y sus Oficinas, gabinetes,
y Examientos, jornales e operarios, y mel-
dos de los ministros, y oficiales, sin que en tiem-
po ninguno tubiere que correat mi Real Ha-
zienda nada de lo expresado, todo vago varias
condiciones que propuso, y entre ellas, las que
se le havia de conceder el Empleo de Tesorero de la
misma Casa perpetuamente por suyo e here-
dad, para si sus herederos, y subserenos, con



facultad de poderlo vender, ceder, y enagenar,
 como tambien vincularlo aunque fuese en
 perjuicio de la legitima de sus hijos, sirvien-
 dole ya á otros el titulo que se le despachara
 de Real facultad para poderlo haber en es-
 do tiempo: Que se declarase expresamente
 no estar comprendido en la venuta condi-
 cion del titulo de Tesoreria de la Casa de Mon-
 da de la Ciudad de Santa fe, expedido á favor
 de Don Josef Cuervo de Salazar, la tenencia
 dela que se estableciera en Popayan river-
 rando: era declaracion en el supo: Que se le
 havian de conceder, y á sus subtenores todas las
 utilidades que vindieran las labores, y devian
 quedar en las casas de moneda segun las ultimas
 ordenanzas á excepcion del derecho de Señoresse
 que havia de percibir mi Real Hacienda: Que
 no se havia de poder decir nulidad del anterior
 por ningun caso, ó motivo aunque en el nose
 expresare, por que para su perpetuidad, y vali-
 dacion ovian tenerse por tales: Que si por
 qualquiera accidente se le moviere plus





o a sus herederos. Sobre la propiedad, uso,
y usufructo del Empleo de Tesorero, y sus
calidades havias de salir á la defensa mi
Finca, hasta dejarlo en pacífica posesion
a costa de mi Real Hacienda, y sin que
el poseedor tubiere mas obligaciones que
la de dar cuenta: Que si por algun aconte-
cimiento, tubiere yo por conveniente, de-
terminar otra cosa en quanto á la creccion
de Casa de moneda, o extinguirla en algun
tiempo, se havia de volver á sus herederos
el desembolso que tuviere en estos Reynos
para compra de herramientas, y avio de
oficiales con los premios de Mar que corrie-
ran al tiempo del Embarco para Indias, y
todas las que hubiessen echo para edificar las
Casas sin que nada de lo expresado pudiera
compensarse con cantidad alguna de las que
percibiera por Varon de aprovechamientos
del Empleo de Tesorero, por que estas lo havia
de percibir, y sus subseiores como cosa adqui-
rida con juramento, y buena fe: Que por



el tiempo que se le acordase el pago; la ha-
 bia de abonar el cinco por ciento año de
 de el día que se araran las labores. Vista
 en el Consejo esta Jurisdicción con lo antee-
 dentes que se tubieron por convenientes
 y oydo mi Fiscal, conformandome con lo que
 aquel Tribunal me propuso en consul-
 ta de los 20 Mayo de mil setecientos quasen-
 ta y nueve; me digné resolver se le admi-
 tiere la oferta, vago las condiciones El Pan,
 que acompañó, y en su consecuencia, se
 otorgó por parte de Valencia en catorce de
 Agosto siguiente la Escritura correspon-
 diente con obligación á su cumplimiento,
 y en quince del mismo mes, se le expidió
 el Real Cédulo de Ferreras con la facultad
 de fundar, y construir la Casa de moneda de
 Popayan vago las condiciones que propuso,
 y otras que se insertaron ala letra á saber:
 Que pudiese vincular el Empleo de Ferreras
 con tal que no fuese en perjuicio de los segui-
 mas de sus hijos; que en lugar de las utilidades



havia de percibir solo el Erasco en marcos
& Señores de los orogque en la Nueva
Casa se amonedaren en los terminos que
se le concedio al Tesorero de la Santa fe,
y del marco de Plata los sesenta, y ocho
maravediz que a este se designaron: Que
no hubiere en la nueva Casa, comprador
de oro, y Plata, a exemplar de lo que se
practicaba en aquella, quedando en mi-
mo incorporado el oficio de Blanquero
al de Tesorero, y que para supragar el
mayor costo de la labor de la moneda es-
ferica, perciviere Valencia el vino por cien-
to el derecho de Cobo, de los vaos que se amo-
nedaren en la misma Casa de Popayán:
Que el desembolso que proponia se le havia
de volver en caso de extinguirse esta, devia
entenderse solo por el valor que tubiera al
tiempo de la extincion con todos sus venu-
dos, y lo que justificara haber gastado, en
el avio, y conduccion del Ensayador, y hallador
con mas los premios de Man. de lo desem-



bolvados en este Reyno en los terminos pro-
 puenos quedando obligadas las Casas & Co.
 payán á la satisfaccion con abono El
 cinco por ciento interin se verificaba desde
 el dia que cesaren las labores, todo caso la
 obligacion Observarse en ella las ordenan-
 zas dadas, y que se vieran en lo suscribo
 para el Gobierno de la Casa & Moneda,
 en lo que no se opucieran á esta Contrata
 siendo El cargo de Valencia nombrar por
 la primera vez, los oficiales, El Contador, En-
 sayador, Fallador, y Valanzario ajustando
 con ellos el sueldo que havia corresponden
 en los tres primeros años, y arreglarse para
 lo suscribo de acuerdo con el Superinten-
 dente que se nombrare, dando cuenta para
 mi Real Aprobacion. En conformidad El 17.
 ferio tubo á bien, nombrar á Don Pedro Agu-
 erri de Valencia por tal Ferrotero, dandole por
 Recibido para su uso, y exercicio con poder,
 y facultad para exercerle, mandando á
 Virrey, Presidente, y Oydores de las Audiencias
 de Santa Fe, y Quito, le conservaren, y ampararen



en esta gracia y merced. Presentando el
título al Virrey, que á la vana era en esse
Reyno Marques El Villan, le obedecio, y man-
dó guardar y cumplir por Decreto de veinte
de Febrero de mil setecientos cinquenta. Era
ya finalizada la fabrica material de la
Casa, y para conducir se las maquinarias, y
molinos, y Bolancos, o currio al Rey Doña
Maria Anna Pizarro, por si, y como Madre,
Tutora, y Curadora de los hijos que la quedaron
por fallecimiento de Don Josef Pizarro, en obedi-
cia de que se suspendiese el Fruto de Valencia,
como opuesto á la sexta condicion de el de
su Difunto marido. mandó mi Virrey, oydo
el Fiscal por Decreto de veinte, y uno de Abril
de mil setecientos cinquenta, y dos, se comuni-
casse traslado á Valencia, y se suspendiese
hasta la final determinacion la obra de la casa,
y la labor de monedas en ella; cuius providencia
se hizo saber por el Gobernador de Pagan en
diez, y siete de mayo del proximo año, y oydas
las partes, confirmó el Virrey con voto consul-
tivo de la Audiencia, por Decreto de Diez de



7

Abril del siguiente año de setecientos cinquenta, y tres, el anterior Esuspension. Ela expresada Casa, previniendo al mismo tiempo, que para evitar las conseqüencias que podrían originarse en caso de que me se viere mandado continuar, y perfeccionar la fabrica, se depositase en Casas Reales la mitad libre de utilidades que produxere la Casa de Santa Fe. Por parte de Valencia, se recurrió, á mi Real persona desde luego que, por el Governador de Popayan se le intimó la providencia del Virrey, que sanctó elos perjuicios que esta, le inferia, y Reyna, que le acarrecaba; y habiendo mandado, se examinase con todos los antecedentes por mi Consejo de las Indias, en vista de lo que me expuso, en consulta de diez, y siete de Agosto. En mil setecientos cinquenta, y tres, y diez de Octubre de setecientos cinquenta, y seis, sobre la utilidad del establecimiento de la nombrada Casa de moneda de Popayan, N. S. se lebare á debido efecto sin embargo de lo representado por el Virrey



F
de Santa fee, y de la comradicion echa por la Viuda
de Puerto, mandando expedir a este fin la
Real Cedula combeniente, en veinte, y siete
de Noviembre del proximo año. Presentada
por Valencia, y obedecida por el Rey, se perfec-
cionó la Casa, y dió principio al Nubo &
Carteras en veinte, y uno de Enero de mil
setecientos cinquenta, y ocho; e introduci-
da por el mismo la solicitud propuesta
ante el Rey, en el acto de presentar la
Real Cedula citada, sobre que se le pagase
la mitad de utilidad que produjo la Casa
de Moneda de Santa fee, desde el dia en que
habria empezado a la labor la de Popayán,
an por la Viuda, y herederos de Puerto por el
tiempo que corrió a su cargo aquella Casa
como por mi Real Hacienda desde su in-
corporacion a la Corona, hasta que se
habria la de Popayán, y que se le in dem-
nivasen los perjuicios, y gastos que se le
havian causado con tan prolijo litigio,
mande expedir, y de libró por mi Consejo



de las Indias en veinte y uno de Octubre de mil
 setecientos cinquenta y nueve Real Cedula
 para que la Audiencia de Santa Fee, con cita-
 cion de dicha viuda y herederos de Prieto, y
 de los Omas Interesados, y saliendo a la De-
 fensa el Fiscal substanciasse la causa en Justi-
 cia, consultando la sentencia con mi Real
 Persona. Pero havidos nueve Informes de Vi-
 rrey de Santa Fee, en vista de lo que sobre ellos
 me expuso el Consejo en consulta de diez, y
 siete de Octubre de mil setecientos setenta, y
 uno, fue servido Vobis se expidiese luego Sen-
 tencia para que se veadesse la causa de moneda de
 Popayan, y que despues de executado se oyese en
 Justicia a Valencia, para la indemnizacion de sus
 Derechos. En cuya consecuencia, se libxo la corres-
 pondiente en diez, y seis de Noviembre del pro-
 ximo año, y se dexo la causa en veinte de Mayo
 de setenta y tres, habiendo estado corriente cinco
 años, tres meses, y veinte dias. Posteriormente,
 me hicieron presente la Real Audiencia, y
 Ayuntamientos de Quito, el Governador, Obispo,

2



Oficiales Reales, y Frenio Enunero El Popayán
las grandes utilidades que se havian expe-
rimientado en la Casa de Moneda, y por Don
Francisco de Valencia, y Pontón à nombre, y
su Padre Don Pedro Aguirre se instauró la pre-
tension de que se mandase abrir la Casa, N.
integrando à este en el Empleo de Ferreiro, y que
se le entregase, ó abonase la mitad de las utili-
dades que produjo la Casa de Santa Fe, así del tiem-
po de la primera suspensión como de de rein-
te de Mayo de mil setecientos sesenta, y tres
en que se cerró la segunda vez, hasta el día
en que efectivamente se abriere. Havien-
dose visto esta instancia en mi Consejo de M.
diana, con lo que dijo el Fiscal, y convalidado so-
bre ello, en veis de Mayo de mil setecientos se-
senta, y veis, mandé expedir, y se libraron
en veinte, y tres de Agosto de Enuneriado
de Reales Cédulas para que se volviese à
habria, y poner corriente la Casa de Monedas
de Popayán en los mismos términos en que
lo estaba antes que se cerrase, y que el dñy



oyere en Justicia á Don Pedro Agustín de Valencia so-
 bre la utilidad de utilidades que produxo la Casa
 de moneda de Santa fe, en el tiempo de las dos
 suspensiones de la de Popayan con citacion del
 Fiscal de aquella Audiencia, y de los herederos de
 Pietro, determinando la causa conforme á Dere-
 cho. En cumplimiento desta mi Soberana Reso-
 lucion se bolvio á abrir la Casa en veinte, y
 ocho de Febrero de mil setecientos sesenta, y sie-
 te, Pedro havienso temido por combeniente á mi
 Real Servicio, en el siguiente año, que las dos
 Casas de Moneda de Chile, y Popayan, se incorpo-
 rasen á la Corona, y que á los Dueños á mas
 de satisfacerles los gastos que con buena fé
 hubiesen echo en su fundacion, se les tubiere pre-
 sentes para conferirles (á lo menos por la vida
 de los actuales poseedores) uno de los tres primeros
 empleos de Superintendente, Contador, ó Ferretero,
 mandé á instancia del referido Don Francisco
 de Valencia examinar en el Consejo los Derechos
 que correspondian á Don Pedro Agustín su Padre
 por haver establecido la de Popayan, y demas



Incidencias El asumpto; y en vista de lo que este
Tribunal me hizo presente en consulta de
veinte, y seis de Septiembre de mil setecientos
setenta, y nueve, me digné resolver se lebase
á efecto la incorporación, pagando á Valencia
lo que le correspondiere por su contrata, y
justificarse haver expendido en el estableci-
miento de dicha Casa, abonándole el cinco por
ciento de su importe interin se le satisficiera,
y tube á bien por entonces conferirle el Empleo
de Teniente con el sueldo que se le señalase, y
en consideracion á los distinguidos servicios
del nominado Don Pedro Agustín Valencia
á las oposiciones, suspensiones, y diputaciones
que havia sufrido desde la creacion de la
Casa me resolví dispensarle mi soberana
proteccion, y una dilatada familia, y en espe-
cial á su hijo Don Francisco Valencia que con
motivo de estar vivo á la corte, mandando al
comiso me propuciere el sueldo correspondiente,
tanto al Empleo de Teniente, quanto á los Con-
rador, y superintendente de la nominada Casa

